

Ibagué (Tol.), febrero 13 de 2020

Señor

JUEZ DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA
CECILIA ARROYO y YENNIFER RUIZ
GAITAN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENETAR FAMILIAR
VINCULANDO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC

Las suscritas, **ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ, y YENNIFER RUIZ GAITAN**, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudimos a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art.13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y el principio de **CONFIANZA LEGITIMA** – ligado a la buena fe; vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, ante su omisión. Pedimos que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: En el año 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil en compañía del ICBF, lanzó la Convocatoria No. 433 de 2016, misma en la cual participamos para la OPEC No. 34795, que se describió así:

Defensor de familia

📍 nivel: profesional 📍 comisión: defensor de familia 📍 grado: 11 📍 salario: 2.125 📍 número vac: 34795 📍 aspiración telef: 4 6019121

📄 CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 📅 cierre de inscripciones: 2016-07-29

📄 título de vacantes del empleo: 23

Propósito

garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 20. **FUNCIONES SIGE:**
Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 96 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006." No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

👤 **Experiencia:** No requiere.

Vacantes

📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO. 🏠 **Municipio:** Ibaqué, **Total vacantes:** 23

SEGUNDO: Como resultado de este proceso de selección, las suscritas ostentamos las posiciones No. 26, 28 y 29, respectivamente, de acuerdo al

orden establecido en la Resolución No. CNSC 20182230073855 del 18-07-2018, la cual se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018.¹

TERCERO: Los primeros 22 ciudadanos (ya que hubo un empate en el puesto 15), fueron nombrados a través de la Resolución 10345 del 17 de agosto de 2018², en estricto orden de mérito. Sin embargo, tres profesionales no continuaron con el proceso y por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó para que se utilizará la Lista de Elegibles para nombrar a los 3 participantes siguientes en la lista, es decir los puestos # 23, 24 y 25 los cuales ya fueron provistos.

CUARTO: Con la autorización antes mencionada, el ICBF, procedió a nombrar la Dra. MARIA TERESA DIAZ NARANJO (23) - Resolución 1204 del 18 de febrero de 2019 - CZ Jordán - Regional Tolima³; al Dr. JUAN CARLOS CORRECHA DIAZ (24) - Resolución 2094 del 20 de marzo de 2019 - CZ Jordán - Regional Tolima⁴ y a la Dra. CARMEN ROCIO GONGORA ARANDA (25) - Resolución 2095 del 20 de marzo de 2019 - CZ Galán - Regional Tolima⁵; dejando entonces claro que, quienes continúan en estricto orden de mérito, somos las suscritas participantes N° 26 ALEXIS DIAZ GONZALEZ, N° 27 JOSE AURO TORRES VALENCIA (Ausente en esta petición), N° 28 MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ y N° 29 YENNIFER RUIZ GAITAN, de la Lista de Elegibles, de acuerdo a la recomposición de lista inmediata de que trata el Artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.

QUINTO: A través de Derecho de Petición, se solicitó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informara si en la actualidad existían vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Ibagué (Tolima); a lo cual, a través de la Dirección de Gestión Humana, informó que existían 4 vacantes.

Las cuatro (4) vacantes del empleo generados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en Ibagué (Tolima), se encuentran provistos en PROVISIONALIDAD por los señores HORACIO TRILLOS PEREZ (resolución 0773 del 2018)⁶, ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO, YENNIFER RUIZ GAITAN y ROBERTO SALARZAR FERNANDEZ (Resolución 0907 del 2017) (Se anexa en el acápite de pruebas).

¹ file:///C:/Users/yamile%20diaz/Downloads/_20182230073855_6136_2018.pdf

² https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/10345_.pdf

³ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2019-1204.pdf>

⁴ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2094.pdf>

⁵ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2095.pdf>

⁶ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2018-0773.pdf>

SEXTO: El pasado 27 de junio de 2019, se sancionó la Ley 1960 de 2019, la cual modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en esta el artículo 6, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y dispuso que este quedaría así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...**

(negrilla y subrayas nuestras).

Dejando así abierta la posibilidad de realizar nombramientos de cargos no convocados por la situación que sea, pues nótese que señala la expresión “que surjan”, esto es creación, novedad administrativa como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra.

SEPTIMO: Recientemente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, zanjó toda la discusión jurídica mediante la expedición del CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020, en el cual señaló:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a **los "mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica*

el empleo con un número de OPEC." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).⁷.

OCTAVO: Las vacantes definitivas referenciadas en el numeral quinto de la presente solicitud de amparo, son los mismos empleos, de acuerdo con los preceptos y requisitos que señala la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues se cumple con la igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

NOVENO: Con base en la aclaración del criterio unificado, se elevó derecho de petición para realizar nombramiento ante el ICBF, quien a su vez respondió señalando no conocer el procedimiento a aplicar y envió a la CNSC por competencia la solicitud, allí respondieron a través de los Radicados No.: 20201020002601, y N° 20201020102581 indicando la ruta a seguir de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud, se hace pertinente indicar que la sala plena de la Comisión Nacional Del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020, profirió el criterio unificado sobre "lista de elegibles conformadas por la comisión nacional del servicio civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:

1. *Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.*
2. **Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los "mismos empleos"**

*Por consiguiente, **para hacer el uso de la lista de elegible, la entidad deberá,** en primer lugar, **reporta la OPEC** en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta N° 20191000000117 del 29 de julio de 2019; en segundo lugar, la entidad deberá **eleva solicitud de autorización** del uso ante la CNSC.*

En virtud de lo anterior esta comisión nacional procederá a verificar la lista vigente de la entidad que cumpla con las características del empleo y de encontrarlo procedente se autorizara el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la

⁷

Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho."

DECIMO: Con fundamento en la respuesta emitida por el ICBF, en la que nos da a conocer que cuenta con la existencia de 4 vacantes definitivas en la ciudad de Ibagué del mismo empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 y la respuesta enviada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en la que expone la unificación del criterio de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, elevamos un nuevo derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el pasado 30 de enero de 2020, radicado en el ICBF SIM 1761746694, solicitando:

"PRIMERO: Se emita oficio a la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde se indique de manera expresa, solicitud para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC - 20182230073855 del 18-07-2018, para proveer a las suscritas ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ, y YENNIFER RUIZ GAITAN, tres de las cuatro vacantes de los empleos generados en la ciudad de Ibagué con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se cumpla con todo el protocolo que exige la CNSC.

SEGUNDO: Se proporcione a las suscritas a través de correo electrónico y/o el medio de su preferencia, copia del oficio y actuaciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior a fin de realizar contabilización de términos.

TERCERO: Una vez la CNSC emita respuesta, solicitamos igualmente copia de la misma.

CUARTA: Teniendo en cuenta que aplicamos en todos los criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, muy respetuosamente, solicitamos que, con la respuesta ofrecida por la CNSC, se emita el acto administrativo correspondiente para terminar los NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES y así mismo seamos NOMBRADAS EN PERIODO DE PRUEBA, en el cargo de Defensor de Familia de la Regional Tolima ubicados en la ciudad de Ibagué, ubicando a ALEXIS DIAZ GONZALEZ en el Centro Zonal Jordán puesto de trabajo # 25053; a MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ en el Centro Zonal Jordán puesto de trabajo que le sea asignado y a YENNIFER RUIZ GAITAN el puesto de trabajo en el que se encuentra asignada actualmente en provisionalidad en el Centro Zonal Jordán."

DECIMO PRIMERO: La respuesta fue rápida, pues el 31 de enero de 2020, se emitió respuesta en los siguientes términos:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, en el que debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso.

Identificadas las vacantes se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC.

En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciara los tramites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo."

Como podrá observar, el ICBF solo se limita a señalar que realizara estudio para identificar las vacantes, misma que ya fueron identificados en nuestro caso específico, pues recordemos que, en respuesta a derecho de petición anterior, informó que para Ibagué existen **CUATRO VACANTES**, mismas de las cuales conocemos las Resoluciones de nombramiento en provisionalidad; poniendo así en riesgo de la ocurrencia de una violación a nuestros derechos de acuerdo a lo señalado a continuación.

DECIMO SEGUNDO: Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2 años) (conforme el Art. 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004), por lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (sentencia T - 133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las

causales de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular nuestra lista de elegibles (OPEC 34795), según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, **tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020⁸.**

DECIMO TERCERO: La omisión del INSITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR, en realizar nuestros nombramientos, evidencia un acto violatorio a los derechos al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y el principio de CONFIANZA LEGITIMA, por cuanto aprobamos las diferentes etapas del concurso y como resultado nos encontramos en la lista de elegibles (en firme y vigente) y habiéndonos el ICBF brindado respuesta de las 4 vacantes definitivas para el cargo que pretendemos, se abstienen de realizar las gestiones necesarias para el nombramiento, brindando una respuesta somera sin reconocimiento de nuestro derecho y sin precisiones de tiempo que nos garanticen el nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles, siendo evidente la dilación en conceder nuestra pretensión, lo cual conlleva a que se cause un perjuicio irremediable por cuanto nos encontramos al límite del vencimiento de la lista de elegibles, lo que nos lleva a la necesidad de impetrar la presente acción de tutela, por cuanto no contamos con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo pretendemos,

DECIMO CUARTO: Existen ya antecedente jurisprudencial respecto a solicitudes similares, pues nótese como a través de Sentencia de tutela de Segunda Instancia N° 686793333003-201900131-019, el H. Tribuna Administrativo de Santander, estudio el siguiente problema jurídico

*"... el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17".*

Igualmente, la H. Sala, señala entre otras:

⁸ <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/26665102/2019-131-01+FALLO+DE+2DA.pdf/ade83b6a-0c17-4e69-8bde-f2d31d446b3a>

40

"De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancia que permite concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

...

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y que quedo en lista de elegibles, considera la Sala que el demándate JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concuro, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda".

Por lo anterior a numeral segundo del resuelve del fallo en comento, se ordenó:

"SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ..., en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San _Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018".

DECIMO QUINTO: En similar sentido, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, radicado 760013333021201900234-01¹⁰, estudio la solicitud de tutela consistente en

¹⁰ [file:///C:/Users/alexis.diaz/Downloads/JESSICALORENAREYESCONTRERAS%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/alexis.diaz/Downloads/JESSICALORENAREYESCONTRERAS%20(4).pdf)

"Se ordene a la CNSC y al ICBF que el termino de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, convocatoria 433 de 2016", para que nombren y posesionen a la actora en uno de los cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

...

La Sala considera que las demandas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles ..."

En el análisis del caso concreto, indica la H. Sala:

"Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos."

Ahora bien, en la Sentencia se ordenó:

"CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles

opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente noticiado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter cónmunis para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta todo lo esbozado anteriormente, elevamos la solicitud de amparo a nuestros derechos fundamentales abiertamente vulnerados por las accionantes, puesto que:

- Participamos y aprobamos las etapas del concurso (clasificatorias y eliminatorias), ostentando así puestos meritorios respecto a los 254 aspirantes a este proceso de selección de Ibagué, debido a que el acuerdo de convocatoria fracciona con número de opec para cada ciudad.
- Luego de la provisión de empleos en orden de méritos, existen aún 4 cargos surtidos en provisionalidad que corresponden al mismo cargo para el cual concursamos.
- La Ley 1960 de 2019, señala que con la lista de elegibles se debe suplir tanto los cargos ofertados en el concurso, como aquellos que no fueron objeto del mismo.
- El criterio unificado señala los requisitos de "mismo cargo", el cual por supuesto que cumplimos a cabalidad
 - Igual denominación:** Defensor de Familia
 - Código:** 2125
 - Grado:** 17
 - Asignación básica mensual:** Mismo asignación por grado
 - Propósito:** Establecidas en la Ley 1098 de 2006
 - Funciones:** Establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en el manual de funciones del ICBF
 - Ubicación geográfica:** Ibagué
 - Mismo grupo de aspirantes:** Miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073855 del 18-07-2018
- Las respuestas a las peticiones de nombramiento han sido evasivas, haciendo que el principio de confianza legítima en las entidades del Estado se vea afectado, ya que informan respetan la Ley y realizarán las actividades propias para el nombramiento, pero no garantizan que esta fecha sea antes que las listas fenezcan.

Visto todo esto, acudimos a su señoría para que se estudien y garanticen nuestros derechos fundamentales a través de las siguientes:

II PRETENSIONES:

PRINCIPAL:

PRIMERO: se ampare nuestro derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se ordenen a la CNSC y al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC - 20182230073855 del 18-07-2018, Código OPEC No. 34795, en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Convocatoria 433 de 2016, para que nombren en periodo de prueba a las actoras, en 3 de las 4 vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en la ciudad de Ibagué, mediante las resoluciones N.º 0773 del 2018 y N.º 0907 del 2017.

SUBSIDIARIO:

De nuestra petición no ser del recibo del H. Juez Constitucional y de otorgarse al ICBF y a la CNSC, la oportunidad de estudiar ampliamente las condiciones particulares de la lista de elegibles, solicitamos cordialmente como petición subsidiaria:

PRIMERO: Se ampare nuestro derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: Que, en concordancia de lo anterior se suspenda la vigencia del artículo quinto de la Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio de 2018, que reza:

8

ARTICULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que pregona el ICBF a través de respuesta a derecho de petición del 31 de enero de 2020.

TERCERO: Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

III. SOLICITUD DE VINCULACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

Si bien la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer y complementar acciones para que se lleve a cabo nuestras pretensiones.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER CARGOS CONFORME A LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL de manera reiterada, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales del acceso a carrera administrativa, por lo que se trae a colación la sentencia T – 682 de 2016, en la que se señala:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no

resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o

amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela."

Así las cosas, la acción de tutela es el mecanismo constitucional que resulta procedente en este momento para la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ante su omisión, pues no ha efectuado nuestro nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que nos encontramos en la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC - 20182230073855 del 18-07-2018 para la provisión de las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, en la ciudad de Ibagué, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y existen las vacantes definitivas suficientes en la ciudad de Ibagué, para llevar a cabo nuestro nombramiento en periodo de prueba.

V. PRUEBAS

- DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como tales los siguientes documentos y que actualmente reposan en la entidad peticionada, tanto físicamente como en la página web, además de estar colgadas también en la página web de la Comisión nacional del Estado Civil:

1. Copia de Resolución No. 20182230073855 del 18-07-2018, mediante la cual se publica la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, en la OPEC No. 34795, en la cual las suscritas se encuentran ubicadas en el puesto 26, 28 y 29. (página 2).
2. Copia de Respuesta ofrecida por la CNSC a través de radicado 20201020002601 del 07 de enero de 2020.

- 10
3. **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020.
 4. Petición y respuesta ofrecida a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2019 en el cual se señala la existencia de 4 vacancias definitivas en provisionalidad para Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 5. Copia de las Resoluciones 0773 de 2018 y 0907 de 2017 mediante las cuales se proveen en provisionalidad 4 vacantes definitivas en el cargo de Defensor De Familia en la ciudad de Ibagué.
 6. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Radicado N°. 202012100000014563.
 7. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Radicado N° 20201020102581.
 8. Sentencia de Tutela del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, radicado 760013333021201900234-01
 9. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N° 686793333003-201900131-01, el H. Tribuna Administrativo de Santander

- TESTIMONIALES

1. De considerarlo pertinente las suscritas podremos acudir a su H. Despacho a esclarecer situaciones del presente constitucional.
2. Igualmente, contamos con información del Dr. José Auro Torres Valencia al correo electrónico aurotorres@hotmail.com – teléfono 3105248553, quien funge como Comisario de Familia de Sabaneta – Antioquia, de ser necesario vincularlo a la presente acción, toda vez que ocupa el puesto 27 en la lista de elegibles.

VI. MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

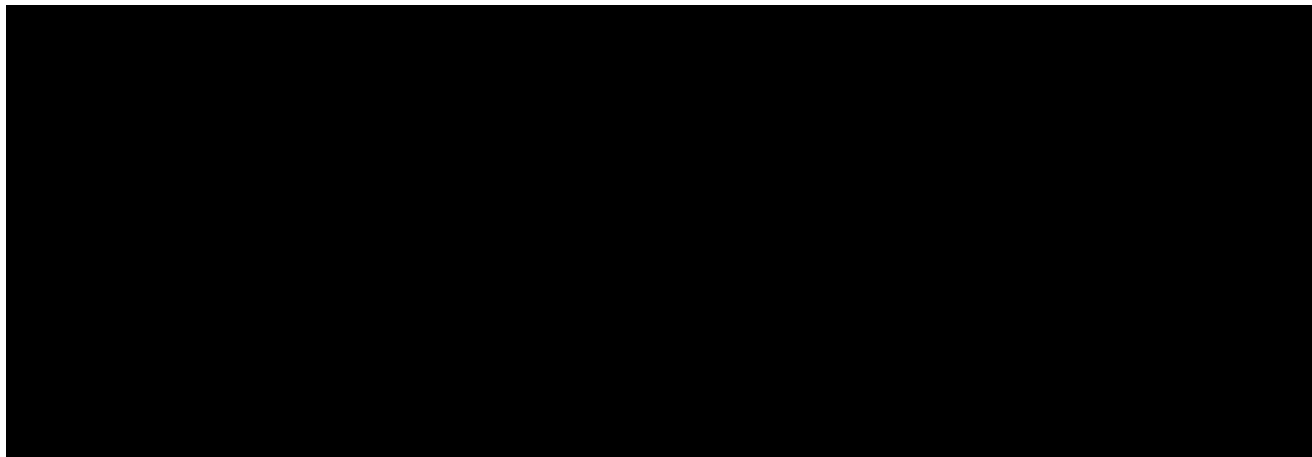
Bajo gravedad de juramento manifestamos que no hemos presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

Las suscritas recibirán notificación así:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico Juliana.pungiluppi@icbf.gov.co y Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico jbenitez@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



Cordialmente,

